



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ

disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;

IV. La CEGAIP verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento, y

V. La CEGAIP podrá expedir lineamientos, criterios e interpretaciones al momento de realizar las verificaciones para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, no contempladas en la Ley General.

La CEGAIP podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que la CEGAIP considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

(...)"

Capítulo II De las Medidas de Apremio

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, **las siguientes medidas de apremio** para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 191. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

ARTÍCULO 192. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 193. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley De Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 194. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 195. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

ARTÍCULO 196. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

(Énfasis añadido)

Bien, de lo anterior es concluyente que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí –demandada-, en ejercicio de sus facultades de verificación a las obligaciones de transparencia, establecidas en



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

129

EXP.- 380/2024/2

los artículos 97 a 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en lo conducente, llevo a cabo lo siguiente:

- ➔ En fecha 21 de mayo de dos mil diecinueve 2019, a través del oficio CEGAIP -719/2019 la demandada requirió a María Magdalena López Autiveros, para que en el término de 20 días subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación vinculante 2019 realizada al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Charcas S.L.P.
- ➔ Emitió el oficio número **CEGAIP-1129/2020** de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, dirigido al C. Yesenia Berenice de la Rosa Montelongo, "Titular de Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia Charcas", a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara inconsistencias detectadas en la segunda revisión de evaluación vinculante 2019, en la cual realizo la evaluación cualitativa del mes de enero de dos mil diecinueve.
- ➔ En dicho oficio se apercibió a la funcionaria requerida que para el caso de no dar cumplimiento; se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida de actualización vigente.
- ➔ Posteriormente, la demandada –CEGAIP- el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós emitió el diverso oficio número CEGAIP-783/2022 (*visible a foja 80*), dirigido a la C. Nora Guadalupe Rivera Castañeda, "Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Charcas"; a través del cual le informa que

se realizó la tercera revisión en relación a la información cualitativa del mes de enero de dos mil diecinueve, haciéndole saber que obtuvo un resultado de 48.08% sobre la información cualitativa que aparece publicada, esto para los efectos conducentes.

- ➔ Finalmente, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintitres, por unanimidad, resolvió el expediente relativo a la **imposición de Medida de Apremio identificado con número PIMA-045/2023** –acto impugnado–
- ➔ En dicha resolución la demandada consideró que el sujeto obligado **–DIF MUNICIPAL DE CHARCAS-⁵**, no cumplió con el requerimiento que se le formuló a efecto de que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia; y concluyó que su Titular no cumplió con el requerimiento que la “CEGAIP” formuló en el oficio de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte –CEGAIP-1128/2020-**; y le hizo efectivo el apercibimiento e impuso una medida de apremio consistente en una multa.
- ➔ Consecuencia de lo anterior, la “CEGAIP” determinó imponer a la actora, la medida de apremio consistente en una multa equivalente a seiscientas veces la unidad de medida y actualización, consistente en la suma de **\$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.)**

⁵ Determinación visible a fojas 102 y 103 del sumario, que es la parte conducente de la resolución impugnada -considerandos Octavo y Noveno



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

De esa guisa, como se anticipó, a Juicio de la Suscita Magistrada los argumentos de disenso de la actora son esencialmente fundados en virtud a que, contrario a lo considerado en la resolución **imposición de Medida de Apremio identificado con número PIMA-045/2023** por la demandada –CEGAIP-, no se advierte de manera fehaciente que el oficio número -CEGAIP-1128/2020, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte; en cuyo incumplimiento sustenta la determinación de la medida de apremio consistente en una multa, se sujeten al procedimiento de Verificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; por lo que es inconcuso que la demandada contravino lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Ya que, si bien acorde con lo dispuesto en la fracción II del numeral en consulta, ⁶ **determinó un incumplimiento** a lo previsto por la Ley en cita y demás normatividad aplicable; y al efecto mediante el oficio número **CEGAIP -719/2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve** la demandada requirió a María Magdalena López Autiveros en su calidad de sujeto obligado “Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Charcas S.L.P.” a fin de que dentro de un **plazo no mayor a veinte días** subsanara las inconsistencias detectadas; y además llevo a cabo la verificación del cumplimiento al referido requerimiento.

De igual manera del referido oficio es inconcuso, por una parte, que a la actora del juicio no se le formulo, como sujeto

⁶ ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIp, se sujetará a lo siguiente: ... II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

obligado, el requerimiento a que refiere la segunda parte normativa de la fracción II del artículo 101 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;⁷ y por otro lado, como se desprende de los oficios antecitados, que a la C. Yesenia Berenice de la Rosa Montelongo, como “**Titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Charcas**”, S.L.P. únicamente se le formulo el requerimiento a que refiere el párrafo tercero de la fracción V del numeral en consulta;⁸ es decir para que por su conducto, como superior jerárquico del servidor público responsable, le obligase a dar cumplimiento con lo requerido; en virtud a lo cual; no es posible seguir en contra de la aquí actora, las consecuencias del incumplimiento al dictamen emitido en términos del referido artículo 101 fracción II de la Ley de Transparencia en cita.

Esto es así, pues de análisis realizado a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones III, XXXV, XXXVI; 54 fracciones I y XI; 100 y 101 de la Ley de Transparencia, supralíneas transcritos; en relación con lo dispuesto en los documentos antes digitalizados, se puede concluir que, en el caso concreto, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado – *autoridad demandada*- al verificar que el “Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Charcas, S.L.P”, como sujeto obligado,⁹ diera cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos previstos en esa Ley,¹⁰ determinó que existió incumplimiento en lo relativo a la evaluación

⁷ Artículo 101.- II...en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

⁸ V ... Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

⁹ ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo , así como cualquier persona física, moral .. que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito .. municipal;

¹⁰ ARTÍCULO 100. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 84 a 96 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

cualitativa del mes de enero de 2019; y en consecuencia consideró procedente requerir a la C. Maria Magdalena Lopez Autiveros, a fin de que subsanara las inconsistencias encontradas, -oficio CEGAIP-0719/2019-. ¹¹

En este orden, cabe precisar que de los numerales en consulta -3, 54, 55 y 58- se advierte que la **Unidad de Transparencia** del Sujeto obligado, es la responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública, así como de recabar, difundir y propiciar que las áreas del sujeto obligado actualicen periódicamente la información respetiva; además de hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley; y para el caso de que el área obligada de dicho sujeto se negara a colaborar, dará aviso a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes; **siendo la referida unidad de transparencia la encargada de acatar las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca la CEGAIP.** ¹²

Entonces, en relación con el procedimiento de verificación que inicio la demandada, lo atinente era que una vez transcurrido

¹¹ ARTÍCULO 101.- ... II.- Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

¹² ...XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

"ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable; ... XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 55. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo ...

ARTÍCULO 58. Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.

el plazo otorgado, y verificara el cumplimiento al requerimiento formulado en el **oficio CEGAIP-0719/2019**; al considerar que existió incumplimiento por parte del servidor público requerido, la CEGAIP debió notificar al superior jerárquico de este último, a efecto de que por su conducto le obligase a dar cumplimiento con lo requerido, en un plazo no mayor a cinco días; y para el caso de que subsistiera el incumplimiento, por parte del servidor público requerido, el Pleno de la demandada impusiera a esté las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley;¹³ lo que en el procedimiento del cual deriva la resolución de imposición de Medida de Apremio número **PIMA-045/2023**, que constituye el acto impugnado, no aconteció; pues no existe evidencia de que la demandada haya formulado, y notificado de manera personal, la actora-, como sujeto obligado, el requerimiento emitido a través del oficio **de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve -primera evaluación vinculante-**; identificado con número CEGAIP-0719/2023; de allí que es evidente que no existe incumplimiento por parte de la actora como sujeto obligado, al no haberse formulado a la accionante de este Juicio, el requerimiento a que alude el numeral 101 fracción fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia de lo anterior resulta patente que en la resolución de imposición de Medida de Apremio número **PIMA-**

¹³ ARTICULÓ 101.- ... III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;

IV. La CEGAIP verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento, y

V. La CEGAIP podrá expedir lineamientos, criterios e interpretaciones al momento de realizar las verificaciones para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, no contempladas en la Ley General. La CEGAIP podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que la CEGAIP considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

045/2023 –acto impugnado–, se contraviene el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 164, fracción V del Código Procesal Administrativo para el Estado, ya que la resolución a debate se sustentó en hechos no comprobados, así como se dictó en contravención a las normas aplicables; que disponen que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales imponen a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, así como señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, de manera que exista adecuación entre los motivos expresados y las normas que se aplicaron.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con número de registro 238212, visible en la página 143 del tomo 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal suerte, la exposición de las circunstancias especiales o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto de molestia, así como de los preceptos aplicables al caso, garantizan **que el afectado pueda conocer plenamente las razones en las que se funda el acto de autoridad**, de manera que se encuentre en condiciones de defenderse adecuadamente.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 20/2001, cuyos datos de localización, rubro y contenidos son los siguientes:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) **La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.”¹⁴**

(Énfasis añadido)

En razón a todo lo expuesto y analizado con anterioridad en esta sentencia, esta Segunda Sala Unitaria concluye que, **el crédito fiscal**¹⁵ determinado por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en el acto impugnado, resolución de imposición de Medida de Apremio número **PIMA-045/2023** de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés se ubican en la causal de **ilegalidad e invalidez** prevista por el artículo 250 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.¹⁶

¹⁴ Registro digital: 189438, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 20/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, Tipo: Jurisprudencia

¹⁵ De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 195, párrafo segundo, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **el crédito fiscal** lo constituye la Determinado por la “CEGAIP” consistente en una **multa máxima prevista** equivale a mil quinientas veces la unidad de medida y actualización, por la suma de \$120,900.00 -ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional-



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Lo anterior, conlleva, a determinar la **NULIDAD TOTAL**, del acto controvertido en este juicio, acorde con lo dispuesto por el artículo 251 del propio ordenamiento legal;¹⁷ y toda vez que esta determinación **es favorable al particular actor**; y los actos declarados nulos tienen naturaleza de crédito fiscal, atendiendo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 252 del citado Código Procesal Administrativo; **se deja sin legal efecto alguno** quedando expeditos los derechos de la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades.

Cobran relevancia en torno a lo anterior, lo dispuesto en las tesis aisladas IV.3o.A.26 A (10a.) y I.4o.A.196 A (10a.) cuyos datos de localización rubro y contenido citan:

FACULTADES DISCRETIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS. El Estado Mexicano, al ser un Estado de derecho constitucional democrático, condiciona toda actuación de la autoridad pública al imperio de la ley y, por ende, al control jurídico del ejercicio del poder, porque sólo a través de éste se constata si aquélla se ajusta al orden jurídico y corresponde con los fines del Estado. La facultad discrecional, desde esa óptica, no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta. Por tanto, en el acto administrativo debe integrarse lo que es discrecional de lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo. Tal situación pone de manifiesto la vinculación de la administración al ordenamiento jurídico. Así, la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo -mayor o menor, mejor o peor, es otra cuestión- de una fundamentación que lo sostiene. Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, nunca es

¹⁶ **ARTÍCULO 250.** Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

¹⁷ **ARTÍCULO 251.** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; **declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos** y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, **salvo cuando se trate de facultades discretionales**.

ARTÍCULO 252. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca. (...) **Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal** o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades.

permitido confundir, pues aquello (lo discrecional) se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que lo haga inatacable, mientras que lo segundo (lo arbitrario), o no tiene motivación respetable, sino -pura y simplemente- la conocida *sit pro ratione voluntas* o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inauténticidad. De esta forma, como la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos, su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado. Por tanto, los administrados poseen interés jurídico para controvertirlo cuando afecte sus derechos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. -Registro digital: 2002304-

FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES. La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permite realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -Registro digital: 2022360-

No pasa inadvertido, que acorde con lo dispuesto en el artículo 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado, al ser favorable la sentencia a la parte actora, las autoridades quedarán obligadas a otorgar o restituirle en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca; y al respecto, del análisis integral a la demanda y al presente expediente, no se desprende que exista un diverso derecho por restituir al accionante.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

EXP.- 380/2024/2

134

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 249, 250, fracción IV, 251, 252, 253 y 256 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de es de resolverse y se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se declara la **ilegalidad e invalidez** de la resolución de imposición de Medida de Apremio número **PIMA-045/2023**, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y en consecuencia se determinar su **nulidad total**, dejándola sin efecto legal alguno, de acuerdo con los razonamientos expuestos en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma, la **Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan José García Morales, que autoriza y da fe.-



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

135

A siete de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con los autos de este expediente. Conste.

380/24/2

San Luis Potosí, San Luis Potosí, siete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos los autos de este expediente, se advierte que toca ordenar el archivo del expediente como asunto concluido.

Para una mejor comprensión del asunto, es de provecho señalar los antecedentes más relevantes del caso.

Por sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se decretó la nulidad total de la resolución de imposición de Medida de Apremio número **PIMA-045/2023**, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; dejándolos sin efecto legal alguno.

Después, el dos de julio de dos mil veinticinco, se notificó la sentencia a la parte actora.

Finalmente, el ocho de julio de dos mil veinticinco, se notificó la sentencia a la autoridad demandada, por vía electrónica, tomando en consideración que el tres de julio del año en curso, se le envió el aviso electrónico correspondiente.¹

Por ende, al no haberse recurrido la sentencia, con fundamento en el artículo 255, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara que ésta causó ejecutoria**.

En mérito de lo anterior, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, **se ordena el archivo del expediente como asunto concluido**.

Con base en el artículo 48 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, **notifíquese a las partes por vía electrónica**.

Así lo acordó y firma **María Olvido Rodríguez Vázquez**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; quien actúa con **Juan José García Morales**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

cegap 9:19 am
ef.

15 OCT. 2025

Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez
Magistrada

Luisido
DIRECCIÓN JURÍDICA
Notificado por
correo electrónico

Licenciado Juan José García Morales
Secretario de Acuerdos

¹ El término de quince días transcurrió para la autoridad demandada del catorce de julio al veinte de agosto de dos mil veinticinco, pues su notificación surtió efectos el día once de julio de este año, y no deben contarse los días, cinco, seis, doce, trece, y del dieciocho al treinta y uno de julio, del uno al cuatro y los días nueve, diez, once, dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil veinticinco; por ser inhábiles conforme con lo dispuesto por los artículos 15 y 50 del Código Procesal Administrativo para el Estado; así como el artículo 16 del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la notificación electrónica, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de septiembre de dos mil veinte.

remado digitalmente por: NOTIFICADOR: RAUL GONZALEZ RODRIGUEZ <actuariasala2@tejaslp.gob.mx>
en: NOTIFICADOR: RAUL GONZALEZ RODRIGUEZ
lación: San Luis Potosí, MX
cha: martes 14 octubre 2025 15:03:12